

Panamá, 8 de mayo de 2001.

Señor
Franklin Omar Ballesteros
Honorable Representante del Corregimiento
De Los Asientos, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos

Señor Representante de Corregimiento:

Con agrado le brindo mi opinión jurídica con relación a su consulta administrativa en las que nos pregunta si está bien que se nombre en el cargo de Corregidor, a una persona que es hermana del Suplente del señor Alcalde de Pedasí.

Criterio Jurídico de la Procuraduría de la Administración.

La Constitución Política de Panamá, al referirnos a la autoridad que debe nombrar a los Corregidores, en su artículo 240, numeral 3 dispone:

Artículo 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el Artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

...

3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI....

Por su parte, los artículos 241 de la Constitución también aluden a los Corregidores así:

"Artículo 241: los Alcaldes y Corregidores recibirán por sus servicios una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley.

La Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, tiene pocas disposiciones que se refiere a la figura de los Corregidores. En efecto, el artículo 45, numeral 4 es una reproducción del numeral 3 del artículo 240 de la Constitución Política.

Sobre los requisitos para ser Corregidor, el artículo 63 de la Ley 106, establece:

"Artículo 63: Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes.

Para ser Corregidor se requiere:

1. Ser panameño
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad o pureza del sufragio.
4. Ser residente del Corregimiento para el cual ha sido escogido por lo menos Un año antes de ser nombrado.

No podrán ser Corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad **del Alcalde** o del Representante de Corregimiento, o **sus suplentes**. Los Corregidores tendrán las funciones que la Ley y los Acuerdos municipales les señalen". (la negrita es nuestra)

Los artículos 64 y 67 de la Ley 106, también se refieren a este servidor público municipal en los siguientes términos:

Este artículo 63 es muy importante ya que, que a nivel de nuestra organización municipal, al único funcionario que la Ley le exige ciertos requisitos para ocupar el cargo, es al Corregidor (Ejemplo: edad, nacionalidad, residencia, etc.)

En esta norma se establece una prohibición de gran importancia llamado nepotismos.

Para la Ley 9 de 1994, (sobre Carrera Administrativa) nepotismo, es la falta administrativa en que incurre la autoridad nominadora que beneficia con nombramiento en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado consanguinidad y segundo dentro del tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. También incurre en nepotismos el servidor público que, sin notificarlo oportunamente a su superior jerárquico inmediato, ejerza la función pública en la misma unidad

administrativa, o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización en las compartan los mencionados lazos de parentesco, original o sobreviviente. (Art. 2, Ley N° 9 de 20 de junio de 1994).

Por todo lo indicado, es clara la disposición de ley que establece la prohibición que se nombre a un corregidor, si este es familiar cercano del alcalde o sus suplentes. En consecuencia le recomendamos que haga las gestiones para hacerle saber al señor Alcalde de esta prohibición y con ello, se evite que ese acto de nombramiento puede ser nulo.

Atentamente,

Original }
Firmado } Dada, Alma Montenegro de Fletcher
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.